



Clase de proceso	HOMOLOGACIÓN
Solicitante	Defensora de Familia ICBF – Laura Sahory Loaiza Ramírez
Menor	Catalina Pérez Ramírez
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00483 00
Asunto	No Homologa- Devuelve actuación
Fecha de la providencia	Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se recibe nuevamente la actuación administrativa procedente del Defensora de familia del ICBF con fundamento en el art. 107 de la Ley 1098 de 2006, encontrando el Juzgado que dicha funcionaria no dio estricto cumplimiento a lo indicado por el Despacho en su auto del 23 de enero de 2019, permitiendo que el Juzgado pueda válidamente admitir el conocimiento de la actuación. Veamos:

Tal y como se indicó en la decisión del Juzgado ya referida, el art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018 señala en su inciso 7º lo siguiente: “...El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. (subrayado por el despacho a propósito)

Advirtió claramente el despacho en su decisión calendada 23 de enero de 2019 (fol 121), que dos decisiones fueron presentadas por el señor Alejandro Pérez con posterioridad al fallo de fecha Octubre 9 de 2018 (fol 81); una que denominó “derecho de petición por presunta vulneración al debido proceso y recurso de reposición y otra, que denominó solicitud de nulidad” (fol 109)”

Mediante el auto fechado 1º de abril de 2019 (131), la defensora de familia de conocimiento anuncia al Despacho haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado dado respuesta al recurso de reposición al señor ALÉJANDRO PEREZ a través del radicado S-2019-181009-5002 contestando su petición.

De la norma antes transcrita por el Juzgado; claramente logra extractarse que contra el fallo definitivo adoptado dentro de una actuación administrativa de restablecimiento de derechos de menores al amparo de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, procede el recurso de reposición si se presenta en el acto de la audiencia (si las partes están presentes), o, dentro de los tres días siguientes si no lo estuvieron, y en tal caso, el término empieza a contabilizarse a partir del día siguiente en la decisión sea notificada por anotación en estado.

Y continua señalando la norma “ Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”

Significa entonces lo anterior, que solo una vez haya sido resuelto el recurso de reposición o vencido el término para su interposición, entendiéndose dentro de los tres (3) días siguientes la notificación por estado si la parte no estuvo presente en audiencia, la actuación se remitirá al Juez de familia para su homologación **si dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria, las partes o el ministerio público muestran inconformidad con la decisión**; luego, en este caso, debe tenerse en cuenta la oportunidad y finalidad del recurso de reposición en los términos del Código General del proceso.

En este caso, encuentra el Juzgado que con la respuesta que al "derecho de petición" hizo la defensora de familia de conocimiento a través del radicado E-2018-571521-5002 del 1º de 2019, en manera alguna se ha resuelto el recurso de reposición en los términos que señala el art. 318 y 319 de la obra adjetiva procesal vigente, pues en tal respuesta no se indicaron de manera puntual cuales fueron los fundamentos de hecho y derecho por los cuales no se repondría la decisión atacada; como tampoco, porque no eran acogidos los planteamientos esbozados por el recurrente ALEJANDRO PEREZ< en su escrito de reposición de fecha 12 de octubre de 2018 (fol 85).

Cabe advertir, que en este caso, la decisión definitiva solo puede ser susceptible de homologación si media petición de inconformidad contra la misma por las partes o el ministerio público manifestada dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del fallo, y la ejecutoria del fallo solo se pregona cuando ya han sido resueltos los recursos sobre decisión atacada, o, cuando ha vencido el término para hacerlo sin su presentación; luego, en este caso, no solo ha decisión de fecha 9 de octubre de 2019 no se encuentra ejecutoriada al no haber sido debidamente resuelto el recurso de reposición por quien legalmente está llamado a hacerlo y sobre hechos que consideran atentan contra el debido proceso; y tampoco se han pronunciado sobre la solicitud de nulidad vista a folio 109, pese a la equivocada información que se indica en la constancia vista a folio 12 y la innecesaria apertura del término de oposición de que da cuenta el folio 113.

A propósito de la apertura indicada en acápite anterior, debe advertirse que como coincide con el enunciado del auto No 25485697 del 1o de abril de 2019, en este caso, no nos hallamos ante la oposición de que trata el art. 107 del CIA en casos de la declaración de adoptabilidad, sino ante el término que señala el art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018 para las partes o el ministerio público muestren inconformidad con el fallo y pueda ser homologado por el Juez de familia, a condición en todo caso, se reitera, que haya sido resuelto delantadamente el recurso de reposición por parte del demandado, el cual en este caso no ha sido debidamente resuelto por el funcionario de familia de conocimiento como se ha indicado en párrafos anteriores.

Así las cosas, y como quiera que el Despacho no ha admitido válidamente su competencia en este caso, se dispone que en forma inmediata sea devuelta la actuación al Despacho de origen, para que proceda conforme se ha indicado una vez más en esta oportunidad; y solicítese al Ministerio público – procuraduría de

familia, ejerza especial vigilancia y control en esta decisión atendiendo a las previsiones que trate el art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018 en materia de pérdida de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver nuevamente la actuación a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio No.2, para que procedan de conformidad, como se ha indicado en el cuerpo de esta providencia y se siga el trámite correspondiente.

**SEGUNDO:** REQUERIR al Ministerio público – procuraduría de familia, el ejercicio de control y vigilancia en esta actuación, para los fines indicados en el cuerpo de esta decisión.

**NOTIFIQUESE,**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Juez

 **SOMOS LA CARA  
HUMANA DE LA JUSTICIA**

  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 52  
del **14 MAY 2019**

**AYELETH PRIETO PADILLA**  
Secretaria